



NAYARIT



TEPIC, NAYARIT; VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **JUAN ROMERO RAMOS**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ángel Eduardo Rosales Ramos**, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el veintiuno de octubre de la presente anualidad, se tuvo por recibido vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y recibida en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, por parte de **JUAN ROMERO RAMOS**, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra del **Sindicato de Trabajadores del Teatro del Pueblo (SITTEP)**, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión **C/239/2021**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, del escrito de interposición del recurso de revisión se advierte la respuesta otorgada por el sujeto obligado, del cual se desprende el motivo de inconformidad del recurrente, mismo que radica en: *"...la información se encuentra incompleta."* (Sic), lo cual una vez verificada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se infiere que dicho sujeto obligado se declara incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que atendiendo dicho motivo se advierte lo siguiente:

1.- Es de señalar que el sujeto obligado da respuesta en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 145, de la Ley de Transparencia, el cual indica que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de información, deberá de comunicarlo al solicitante.

Por lo que atendiendo la solicitud de información presentada inicialmente la cual radica en: "SOLICITO QUE ME INFORMEN SOBRE LAS PRESTACIONES QUE VAN A RECIBIR TODOS LOS EMPLEADOS AL FINAL DEL AÑO, ESPECIFICANDO FECHAS EN LAS QUE SE LES VA A ENTREGAR, MONTOS, PRESTACIONES TANTO DE LEY COMO EXTRAORDINARIAS Y EL FUNDAMENTO EN DONDE SE APRUEBE. LA INFORMACIÓN SE REQUIERE POR TRABAJADOR" (Sic), el **Sindicato de Trabajadores del Teatro del Pueblo (SITTEP)**, no está en el ámbito de sus competencias, señalando como competente de atender dicha solicitud al **Patronato del Teatro del Pueblo**, En ese sentido, se tiene que quien pudiera tener el carácter de sujeto obligado para conocer sobre la información solicitada pudiera ser el **Patronato del Teatro del Pueblo**, conforme lo señalado en el párrafo que antecede.



NAYARIT



En conclusión y en observancia a lo anteriormente expuesto, se infiere que el recurso de revisión interpuesto por **JUAN ROMERO RAMOS**, en contra del **Sindicato de Trabajadores del Teatro del Pueblo (SITTEP)**, resulta notoriamente infundado, ya que como anteriormente se mencionó el citado sindicato, no es competente para resolver respecto de la solicitud realizada por el recurrente, por lo que, resulta improcedente la admisión del recurso de revisión.

Por consiguiente, se advierte que se actualiza una causal de desechamiento, por los motivos descritos y conforme lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170, toda vez que, no se actualiza alguno de los supuestos contenidos dentro del artículo 154, de la Ley de Transparencia, lo anterior en virtud de la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para dar contestación a lo solicitado por el recurrente, al no encontrarse esta dentro de sus atribuciones y/o facultades.

De ahí que, continuar con la sustanciación del presente recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente **JUAN ROMERO RAMOS**, para que presente nueva solicitud de información ante el sujeto obligado competente para conocer de ella.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Ángel Eduardo Rosales Ramos**, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.